

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de mayo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J. A. F., Concejal de la Corporación de Paracuellos del Jarama contra el Acuerdo de 28 de abril de 2021 de la Junta de Gobierno Local de Paracuellos del Jarama por el que se adjudica el contrato de “Obra de campo de rugby, vestuarios, aparcamiento y urbanización del entorno de la Ciudad del Rugby” número de expediente PACSS-CON-52-2020 Obra Ciudad de Rugby, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de diciembre de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de obra de referencia, mediante procedimiento abierto.

El valor estimado del contrato asciende a 2.066.144,77 euros.

Segundo.- Con fecha 7 de mayo de 2021, don J.A.F., Concejal de la Corporación de Paracuellos del Jarama, interpone recurso especial de contratación contra la adjudicación del contrato de “Obra de campo de rugby, vestuarios, aparcamiento y urbanización del entorno de la Ciudad del Rugby”, por considerar que el proyecto en

el que se basa la oferta del adjudicatario no cumple con la Ordenación Urbanística aplicable. Adicionalmente, solicita la suspensión cautelar del acto impugnado.

Tercero.- El 13 de mayo de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en el que solicita la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El recurso se interpone contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de obras cuyo valor estimado es de 2.066.144,77 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato de obras de 2.066.114,77 euros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid. Dado que el Tribunal no es competente para conocer del recurso planteado.

Indicar así mismo que el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPEMC) considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recurso.

Vista la incompetencia del Tribunal para conocer de este recurso se propone su inadmisión.

Asimismo, acordada la inadmisión del recurso no procede pronunciarse sobre la suspensión del procedimiento de contratación.

Segundo.- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.A.F., Concejal de la Corporación de Paracuellos del Jarama contra el Acuerdo de 28 de abril de 2021 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama por el que se adjudica el contrato de “Obra de campo de rugby, vestuarios, aparcamiento y urbanización del entorno de la Ciudad del Rugby” número de expediente PACSS-CON-52-2020 Obra Ciudad de Rugby, al carecer este Tribunal de competencia para su resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.